
Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macor s, del 9 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Jos  Yan.

Abogada: Licda. Patricia L. Santana N ez.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germ n Brito, Presidenta; Esther Elisa Agel n Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauracin, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Jos  Yan, haitiano, mayor de edad, empleado privado, no porta c dula de identidad, domiciliado y residente en la n m. 36, en el Callejn del Diablo, sector Los Platanitos, La Altagracia, Rep blica Dominicana, imputado, contra la sentencia n m. 334-2018-SSEN-79, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macor s el 9 de febrero de 2018;

O do a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Rep blica, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Licda. Patricia L. Santana N ez, defensora p blica, quien acta en nombre y representacin de Jos  Yan, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 27 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n m. 3230-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2018, mediante la cual declar. admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el d a 28 de noviembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d as dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, produci ndose la lectura el d a indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n m. 25 de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Rep blica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los art culos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n m. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya valoracin se invoca; y las resoluciones n ms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de mayo de 2015, la Procuradora Fiscal de la Provincia de la Altagracia, Licda. Idalia Peralta, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Yan, imputándolo de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial

La Altagracia, emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, admitiendo la acusación mediante la resolución n.º. 187-2016-SPRE-00088 del 5 de febrero de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia n.º. 340-04-2016-SPEN-00182 el 26 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado José Yan, haitiano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta documento de identidad, residente en la casa n.º. 36 del Callejón del Diablo, del sector los Platanitos de esta ciudad de Higüey, culpable del crimen de tentativa de robo con violencia, previsto y sancionado por los artículos 2, 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio de los señores Ramón Rijo Castillo, Digna Garrido Rijo y Misael Castillo Nez; en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Compensa al imputado José Yan, del pago de las costas penales del procedimiento por estar asistido por una defensa pública; TERCERO: Confisca la escopeta marca Raikal, n.º. 0613314653, calibre 12, a favor del Estado Dominicano”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia n.º. 334-2018-SS-EN-79, objeto del presente recurso de casación, el 9 de febrero de 2018, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de febrero del año 2017, por la Licda. Patricia L. Santana Nez, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado José Yan, contra la sentencia n.º. 340-04-2016-SPEN-00182, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Declara las costas procesales de oficio por haber sido asistido por la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente plantea los siguientes medios de casación:

“Primer motivo: Inobservancia de disposiciones legales contenida de manera expresa en el artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación en relación a un motivo propuesto en el recurso de apelación (artículo 426.3) por no referirse a un motivo propuesto por el recurrente. Considerando: Que el ciudadano José Yan denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de “Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica”, el cual se sustentó en que el tribunal colegiado varía la calificación jurídica de 379 a 2, 31 y 382 del Código Penal Dominicano, sin advertirle a la defensa la variación de la calificación jurídica para que la misma tuviera un plazo prudente para la realización y estrategia de defensa con relación a la calificación jurídica nueva. La corte de apelación en esta ocasión no da respuesta al medio incoado por la defensa del imputado José Yan, solo se limita a establecer que la decisión de la corte es atinada, valiéndose de la misma valoración que establece el tribunal para realizar la errónea valoración de la calificación jurídica; Segundo motivo: Falta de motivación con relación a la determinación de la pena impuesta, Art. 426.1 (sentencia que impone una pena superior a los 10 años). De forma sucinta, vamos a establecer que con relación a la pena que le fue impuesta en esta ocasión al ciudadano José Yan, la corte no hace ningún tipo de motivación y/o especificación de las razones por las cuales le impone una pena privativa de libertad de quince (15) años a este ciudadano, solo se limita a ratificar la condena dada por el tribunal colegiado del Distrito Judicial de La Altagracia. Considerando: Que en el caso de la especie, la corte no establece en ninguna de sus consideraciones sobre el caso en cuestión, los motivos por los cuales ratifica una condena mayor a los 10 años, no se realiza la valoración correcta con relación a la

determinación de la pena, teniendo dentro de la misma normativa procesal un instrumento de auxilio para la realización de la determinación de la pena, que es el artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios para la determinación de la pena”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el impugnante establece como primer medio de impugnación, inobservancia de disposiciones legales contenida de manera expresa en el artículo 172 del Código Procesal Penal; a decir del recurrente el a-quo incurrió en falta de motivación respecto del medio planteado en el recurso de apelación en el que se cuestiona la variación de la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado sin haber realizado una advertencia previa al imputado para que este realice sus medios de defensa, que los argumentos dados por la corte se limitaron a establecer que la decisión es atinada, incurriendo en falta de motivación;

Considerando, que vista y analizada la sentencia impugnada se advierte que el tribunal de segundo grado, estableció respecto del punto aludido, lo siguiente:

“(…) que al efecto la calificación jurídica de violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal, conlleva una pena de 5 a 20 años de prisión, mientras que la variación de la calificación jurídica dada por el tribunal a los hechos es por la de los artículos 2, 379 y 382 del mismo código, es decir, el crimen de tentativa de robo con violencia que conlleva la misma pena, no afectándole la situación al justiciable”;

Considerando, que de lo expuesto por el Tribunal a-quo se evidencia la improcedencia del primer medio planteado, toda vez que dicho tribunal motivó en base al derecho el punto en cuestión; en esas atenciones, se rechaza el primer medio objeto de examen;

Considerando, que como segundo motivo arguye el recurrente falta de motivación con relación a la determinación de la pena impuesta por primer grado consistente en 15 años de reclusión, que la Corte a-qua no da ningún tipo de especificación de las razones por las cuales se le impone al imputado una pena privativa de libertad de quince años;

Considerando, que respecto al alegato de la falta de motivación, en cuanto a la violación del artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala ha podido constatar que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación; que además, es oportuno precisar que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciega hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena máxima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa; en consecuencia, se rechaza el medio examinado y por consiguiente, el recurso de casación que se trata;

Considerando, que la justificación dada por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en el recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie, el tribunal de

apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley número 10-15, así como la resolución marcada con el número 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por miembros de la Oficina Nacional de Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley número 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Yan, contra la sentencia número 334-2018-SSEN-79, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelón Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.